

STSJ de Asturias, Contencioso sección 1 del 19 de noviembre de 2018 (rec. 69/2018)

3.1 Como cuestión previa se plantea si el recurso se interpuso de forma extemporánea o dentro de plazo, ya que la administración opone la inadmisibilidad.

A este respecto es incontrovertido que el recurso se interpone el 23 de enero de 2018 habiendo sido notificado el 20 de noviembre de 2017. El plazo disponible es de dos meses según el art. 46 LJCA, y para el cómputo del plazo a término ha de estarse a la regulación supletoria de la LEC cuyo artículo 135 permite la presentación, cuando no está disponible la posibilidad de presentación en Juzgado de Guardia, hasta las 15,00 **horas** del día siguiente.

3.2 Sobre el cómputo de plazos hemos de recordar la aplicación del art.135.1 LEC al ámbito contencioso-administrativo tras la STC 64/2005, seguida por la STS de 29 de mayo de 2009 (rec. 1380/2005) y la STS de 14 de diciembre de 2009 (rec. 3851/2005), siendo esta última la que concluye que *"el recurso no puede ser tachado de extemporáneo pues, de conformidad con lo previsto en el artículo 135.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, podía presentarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo"*. Por todas, citaremos la didáctica STS de 4 de mayo de 2010 (rec. 1939/2008): *"A lo expuesto en los anteriores fundamentos debe añadirse que la aplicación al proceso contencioso-administrativo de lo dispuesto en el art. 135.1 de continua referencia no deriva de que en dicho precepto legal se contenga una prórroga del plazo inicialmente concedido, y que por ello deba aplicarse en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo al no regularse en la Ley de esta Jurisdicción el cómputo de los plazos. Ya se indicó anteriormente que en la Ley de Enjuiciamiento Civil se regulan separadamente el cómputo de los plazos, y, por tanto, y entre otros extremos, la prórroga de los mismos (art. 133), y la presentación de escritos, a efectos del requisito de tiempo de los actos procesales (art. 135). Por tanto, si bien la forma de presentación prevista en el indicado artículo 135.1 supone que materialmente el escrito de que se trate se presenta el día hábil siguiente al del vencimiento del plazo, en virtud, como se ha dicho, de la ficción legal presente en dicho precepto, formalmente el escrito hay que entenderlo presentado el día del vencimiento del plazo, sin que, por ello, pueda entenderse que en el repetido art. 135.1 se regule una prórroga del plazo inicialmente concedido"*.

3.3 Bajo esta doctrina consolidada y descendiendo al caso de autos, constatamos que el acto recurrido fue notificado el 20 de noviembre de 2017 (**lunes**, día hábil), con lo que contando de fecha a fecha, el último día formalmente idóneo sería el 20 de Enero (sábado, inhábil) por lo que el último día materialmente adecuado sería realmente el 22 de Enero (**lunes**, hábil) pero cuyo término alcanzaría por la fuerza del art. 135 LEC hasta las quince **horas** del día siguiente, 23 de enero de 2018 (martes, hábil).

Por tanto, como se interpone a las 14:21 **horas** del día 23 de enero de 2018 (folio 2 autos), el recurso ha de reputarse presentado de forma temporánea y admisible.